

H. QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE.

LICENCIADO JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 18º. Fracción I, en relación con el artículo 17 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro por esté conducto me permito someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, para efectos de su discusión y aprobación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE QUERÉTARO

#### CONSIDERANDOS

1. Que un Estado constitucional y democrático sustenta su legitimidad en el reconocimiento de los derechos fundamentales de su ciudadanía y la garantía práctica de su respeto y defensa. En este sentido, la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, delimitó un nuevo paradigma en el quehacer institucional, al establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, fortaleciendo el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en caso de que estos derechos sean violentados, prevenir, investigar, sancionar y reparar las transgresiones sufridas.
2. La dimensión práctica del constitucionalismo se ejerce a través de la abstención de cualquier acto que ponga en riesgo las libertades y derechos fundamentales reconocidos por el texto supremo, la adopción de mecanismos efectivos para su salvaguarda, y el diseño e implementación de medidas activas, inclusive acciones positivas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar que todas las personas tengan la oportunidad del disfrute de estos derechos en condiciones de igualdad.
3. A fin de garantizar la eficacia plena de estos derechos, no basta con enunciar su reconocimiento, sino es menester prever mecanismos prácticos para su protección y defensa, articular los esfuerzos coordinados de las instituciones gubernamentales, y en caso de que estas libertades y derechos sean transgredidos, contemplar los procesos para su reparación y la sanción ejemplar a quien los vulnere. A tal efecto, es menester una mirada objetiva y detallada de la realidad social, ya que si las normas soslayan el entorno y condiciones de la población, se convierten en un mero catálogo de buenas ideas; es por ello, que las normas no pueden ser ciegas a las desigualdades que padecen los grupos

históricamente reconocidos en situación de vulnerabilidad, es indispensable que quienes elaboran las leyes atiendan estrictamente al principio de igualdad, definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"*<sup>1</sup>, debiendo proceder en consecuencia, y considerar en el proceso legislativo las causas y consecuencias de estas desigualdades, diseñando las medidas que compensarán las limitaciones en el acceso a los derechos y los recursos, así como las acciones positivas que acelerarán el avance de los grupos discriminados .

4. Que históricamente las mujeres como grupo han sufrido la desigualdad y merma en el ejercicio de sus derechos, provocadas por las estructuras androcentristas de poder que las han oprimido, limitado y dejado al margen del desarrollo. Al respecto, existen áreas sensibles de oportunidad para la construcción de una sociedad justa e incluyente, en la cual como individuos plenamente libres puedan participar en condiciones de igualdad. Es por ello que son necesarias políticas públicas y acciones que conduzcan a una verdadera promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres mediante la adopción de acciones afirmativas, esto es, medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres. La finalidad de estas acciones es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de las oportunidades y beneficios en una sociedad determinada.

5. Hoy en día la violencia contra las mujeres se reconoce plenamente como una violación a los derechos humanos y, por tanto, como un grave y urgente problema que los países deben enfrentar, tanto en el ámbito de la prevención como el de la atención, la investigación y el de la sanción. La violencia no sólo representa un costo humano invaluable para las víctimas, sino además, una carga económica y social para el país y un obstáculo para la democracia, en tanto que dificulta la participación social y contribución a los procesos democráticos de las mujeres. A tal fin, el Estado Mexicano ha suscrito instrumentos internacionales mediante los cuales se ha comprometido a dictar las medidas necesarias a fin de erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres.

6. Que entre los principales instrumentos internacionales suscritos por México, podemos citar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano, el 23 de marzo de 1981, la cual es considerada como la Carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, y en su contenido define

---

<sup>1</sup> [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 75, Rubro: IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

el concepto de discriminación contra la mujer y establece una agenda de acciones con el objetivo de poner fin a la misma.

7. De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará), fue adoptada el 9 de junio de 1994 en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y ratificada por el Estado Mexicano, el 11 de junio de 1998, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

8. Que el 27 de marzo de 2009 se publicó en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, norma mediante la cual el Estado de Querétaro establece los mecanismos para la protección y defensa del derecho de las mujeres que se encuentren en el Estado a desarrollarse libres de violencia y en condiciones de igualdad, a cuyo efecto establece las instituciones necesarias para la articulación y coordinación de los esfuerzos de las instituciones gubernamentales, y los medios para participar en el proceso de sanción de la transgresión de este derecho, todo ello con la finalidad última de erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres.

9. Que el avance en materia de derechos humanos torna imperioso actualizar el universo legislativo de nuestro país, a fin de que resulte acorde al espíritu de nuestra Carta Magna y conforme un medio efectivo para su salvaguarda. Habida cuenta de que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue emitida con anterioridad a la reforma constitucional precitada, resulta indispensable actualizarla a fin de que se adecúe a las necesidades que hoy tiene nuestra población, y sobre todo, a efecto de armonizarla con los instrumentos internacionales de los que México es parte, cumpliendo cabalmente con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos al que debemos atender las y los servidores públicos, y así proveer la más amplia protección y garantía de respeto a los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, el Estado de Querétaro ha desarrollado mecanismos e instituciones innovadoras, las cuales no existían en el génesis de esta norma, y que es pertinente incorporar, así como contemplar las modalidades análogas de violencia contra las mujeres que se han detectado.

10. Esta propuesta que el día de hoy se presenta, fue elaborada mediante el consenso de representantes de las instituciones integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la representante de las Instituciones de Asistencia Pública, quienes durante el desahogo de cuatro mesas de trabajo, trabajaron en formular una redacción que le brinde a la Ley la efectividad requerida, y dotarla de las figuras y los instrumentos necesarios para garantizar a las mujeres que se encuentren en nuestro Estado el pleno acceso a su derecho a una vida sin violencia.

11. En términos generales, esta propuesta recoge un enfoque de promoción, protección, garantía, y pleno respeto a los derechos humanos, acorde con los instrumentos internacionales de la materia, cumple con las recomendaciones

internacionales, utilizando con propiedad el concepto igualdad sustantiva, en lugar de equidad, esclarece el sentido de la ley, precisando que su objeto es garantizar a las mujeres el acceso a las condiciones para su desarrollo y un medio ambiente libre de violencia, incorpora conceptos, así como instrumentos y herramientas para su aplicación, amplía el catálogo de conductas que se han identificado constituyen violencia contra las mujeres, así como los ámbitos en los cuales se ejerce esta violencia, introduce un capítulo adicional, el cual describe los actos que pueden constituir modalidades análogas de violencia contra las mujeres, tales como la violencia docente, la violencia en el noviazgo, y la violencia obstétrica y redefine y amplía las obligaciones de las autoridades en relación al combate de la violencia contra las mujeres.

12. Se reformó el artículo 1° a fin de adecuar el objeto de la Ley a una ley marco de la política pública encargada del combate a la violencia contra las mujeres, estableciéndose quienes se benefician con esta Ley.

13. Se introdujo el término igualdad sustantiva como correlativo a la igualdad formal, a fin de visualizar que no basta la igualdad legal o formal, para conseguir erradicar las causas de la discriminación y la violencia, sino tenemos que trabajar en ambos sentidos, esto es, observando los estereotipos, que conducen a diferencias fácticas y desigualdades; de esta manera se cumplió con la recomendación 600, del 36° período de sesiones del Comité de expertas, que la Organización de Naciones Unidas ha establecido en términos del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en la cual se exhortó al Estado Mexicano a usar el término igualdad en los planes y programas, ya que el uso simultáneo de "equidad" e "igualdad", al transmitir mensajes distintos, puede dar lugar a una confusión conceptual. Es necesario utilizar el término igualdad sustantiva, ya que desde 1974, con la reforma al Artículo Cuarto Constitucional, las mujeres gozan de igualdad formal, esto es, el mismo trato ante la ley. Sin embargo, en forma práctica continúan padeciendo discriminación y violencia, en virtud de las desigualdades en la estructura de la sociedad. Es por ello que es indispensable visualizar que no basta la igualdad legal o formal, con la cual ya se cuenta por disposición Constitucional, para conseguir erradicar las causas de la discriminación y la violencia, sino es indispensable trabajar en la igualdad sustantiva, esto es, distinguiendo los estereotipos, que conducen a diferencias fácticas y desigualdades estructurales; al respecto sirven de sustento las siguientes tesis aisladas publicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente establecen:

*"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. ... el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o*

*grupo social.”<sup>2</sup> e “IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.*

*La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica...”<sup>3</sup>*

14. Se armonizó el concepto de acciones afirmativas con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro y el Glosario de Género publicado por el Instituto Nacional de las Mujeres, y se justificó su racionalidad; se redefinió el término sexualidad bajo la luz de la psicología en un enfoque integral que provea las directrices para realizar los peritajes y demás procesos necesarios; se definieron daño, empoderamiento, estado de riesgo, misoginia, modalidades, y tipos de violencia.

15. Se redefine violencia psicológica a fin de que cuente con un enfoque psicológico que permita su detección, y la violencia sexual mediante una descripción de su expresión, acotando la definición a lo estrictamente pertinente.

16. Se redefinió la violencia familiar, a efecto de recalcar que refiere a la cometida en una estructura de parentesco, sin que obste el lugar de ocurrencia y se estableció el parentesco hasta el cuarto grado siguiendo la legislación civil.

17. Se incluyó la obligatoriedad de los instrumentos internacionales para la implementación de los modelos, y se insertó un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas y pueden constituir causa de responsabilidad como servidor público, haciendo énfasis en la prohibición de la conciliación, mediación y negociación en los casos donde haya violencia, e incluso se dan elementos para responder a las mujeres que a pesar de la dinámica violenta optan por estos mecanismos y prácticas de resolución, que los estándares internacionales desaconsejan.

18. Se redefinieron los conceptos de violencia laboral, violencia comunitaria, violencia cometida por servidores públicos, violencia feminicida, se amplió el catálogo de conductas que constituyen violencia laboral, y se estableció la responsabilidad de los servidores públicos que incumplan y su responsabilidad en lo que refiere a actos de particulares.

19. Se establece el monitoreo a áreas, no a individuos, un registro de Órdenes de Protección, diagnósticos de áreas proclives a la violencia, y un observatorio para el monitoreo de patrones de comportamiento violento.

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada 1a. XLI/2014, 10a. Época, 1a. Sala, Gaceta S.J.F., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 647

<sup>3</sup> Tesis aislada 1a. XLII/2014, 10a.Época, 1ª Sala, Gaceta S.J.F., 14 de Febrero de 2014.

20. Se reestructuraron y redefinieron las obligaciones de las autoridades acorde a sus funciones actuales y a la estructura que poseen, modificación que dirige y puntualiza cuál debe ser su actuación de las autoridades y brindando un marco de actuación más preciso y científico, estableciéndose la obligatoriedad de contar con protocolos de la materia.

21. El Estado Mexicano se comprometió a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia y garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, asegurando una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia; en este sentido, mediante la firma y ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", acordó tomar especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer embarazada; por último, conforme a los Objetivos de Desarrollo del Milenio adoptados en la en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas celebrada en septiembre de 2000, México se comprometió a mejorar la salud materna, reducir en tres cuartas partes la mortalidad materna y lograr el acceso universal a la salud reproductiva. En Querétaro en el año 2009, la Razón de Mortalidad Materna (RMM) alcanzó el valor de 34.1 defunciones maternas por cien mil nacimientos estimados, sin embargo, conforme a la meta de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, México se planteó disminuirla hasta alcanzar el nivel de 22 defunciones maternas por cada cien mil nacidos vivos. Es por ello, que para enfrentar ese enorme reto y procurar la reducción esperada, se adicionó como modalidad análoga de la violencia contra las mujeres la violencia obstétrica, a efecto de fortalecer seriamente las acciones tendientes a mejorar los procesos de atención vinculados con el embarazo, parto y puerperio, enumerándose las conductas con las cuales se puede violentar a la mujer en esta etapa de su vida.

22. México se comprometió en el año 1989 mediante la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño, a adoptar cuantas medidas fueran adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la Convención (Artículo 28, párrafo 2), asimismo, conforme a los Objetivos 2, 3 y 4 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, se obligó a lograr la enseñanza primaria universal, promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer y eliminar las desigualdades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria. Es por ello que debemos empeñar esfuerzos en erradicar la violencia cometida por el personal docente en contra de la infancia, especialmente contra las niñas, y lograr así la permanencia del alumnado. En congruencia, se contempla en esta reforma la modalidad análoga de la violencia denominada violencia docente, estipulándose la forma y agentes de comisión.

23. Conforme a los datos vertidos por la Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo (ENVINOV) levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2007, en general la violencia en el noviazgo tiende a pasar desapercibida, tanto por las instituciones como por los propios jóvenes, sin embargo, detectó que en las relaciones de noviazgo que establecen las y los jóvenes entre 15 y 24 años, hay expresiones de violencia de muy distinto tipo y en diferentes grados. El 15% de las y los jóvenes experimentaron al menos un incidente de violencia física en la relación de noviazgo que tenían al momento de la encuesta, y la mayor proporción de personas que recibieron violencia física, fueron las mujeres (61.4% de las mujeres y 46% de los hombres), además, el 76% de la juventud fue víctima de violencia psicológica, y las mujeres constituyen las dos terceras partes de las personas a las que han tratado de forzar o que han forzado a tener relaciones sexuales. De estas cifras resulta evidente que es indispensable establecer en esta legislación objeto de la reforma, normas específicas encaminadas a prevenir, atender y combatir la violencia en las relaciones de noviazgo, a cuyo efecto se creó la modalidad análoga respectiva.

24. Se actualizó la conformación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, incluyendo a la Secretaría de la Juventud, ya que Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, le corresponde a esta Secretaría, planear, formular, instrumentar, coordinar y evaluar políticas públicas transversales orientadas al desarrollo armónico de la juventud, en un marco de inclusión y equidad de oportunidades sociales, económicas y culturales. Acorde con dichas atribuciones, resulta un pilar fundamental a fin de diseñar e implementar acciones afirmativas, que permitan reducir la brecha de género entre mujeres y hombres jóvenes, transformar los estereotipos de género que dan origen a la discriminación y violencia contra las mujeres e incidir en la formación de nuevas masculinidades entre los jóvenes. Es por ello que mediante acuerdo generado en la segunda Sesión Ordinaria del Sistema Estatal Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se determinó incorporar a la Secretaría de la Juventud como invitado permanente del dicho órgano colegiado, estableciéndose que en forma posterior se propondría realizar la reforma respectiva al artículo 22 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de incluirle en la lista de integrantes del Sistema, contemplándose en un numeral 43 bis, las atribuciones correlativas que le permitan el trabajo interinstitucional y transversal para la erradicación de la violencia que padecen las jóvenes, y garantizar el acceso a sus derechos humanos.

25. Se actualizó la forma de alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, la redacción de acciones que deberá contener el Programa Estatal conforme a la perspectiva de derechos humanos, las finalidades del mismo, y se establecieron procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a efecto de incorporar plenamente al proceso de planeación las actividades que permitan visualizar el impacto de las estrategias y acciones programadas.

26. Se robustecieron las acciones encaminadas a la construcción de nuevas masculinidades; los programas de formación de nuevas masculinidades se dirigen a la población de hombres que desean deconstruir el género masculino, mediante su resignificación, superando la visión androcéntrica del mundo para trabajar por la igualdad desde una perspectiva de género masculina. Respecto a la rehabilitación de agresores, es un proceso de aprendizaje para que quienes han ejercido conductas violentas contra las mujeres, detengan esta violencia y desarrollen nuevas habilidades y formas de comportamiento para relacionarse desde un plano de igualdad entre hombres y mujeres, donde las expresiones de la violencia no sean la única ni la principal forma de relacionarse en los diversos ámbitos institucionales, comunitarios, familiares y personales, y con el fin de que participen plenamente en la vida social y privada; en consecuencia, se previó la rehabilitación y la reeducación como medida de sanción o de seguridad, ordenada por autoridad jurisdiccional o ministerial, y se eliminó el término “rehabilitación de la víctima”, por ser impreciso y contrario a derechos humanos; también se adicionaron las acciones a realizar por las autoridades en lo que refiere a las personas agresoras, con la inclusión del verbo “reeducar”, a fin de denotar el cambio de actitudes y conductas.
27. Se definieron los ejes de acción como los cuatro grandes rubros en los cuales se pueden clasificar las acciones a realizar, esto es, prevención, atención, sanción y erradicación.
28. Se adicionaron las categorías de primer y segundo nivel en los Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, a efecto de sentar las bases para que en un futuro se cree un refugio de segundo nivel en el Estado de Querétaro, y así distinguir el nivel de atención que se brinda en los mismos.
29. Mediante Ley publicada el 30 de agosto de 2012, se modificó en nombre del Instituto Queretano de la Mujer, a efecto de nombrarlo como Instituto Queretano *de las Mujeres*, transformando su naturaleza de desconcentrado, a organismo descentralizado de la administración pública estatal, por lo que fue necesario adecuar la Ley al nombre actual del mecanismo de adelanto de las mujeres en el Estado de Querétaro. En ese sentido, se modificó la redacción confiriéndole mayor precisión. y se adicionaron sus atribuciones a efecto de que les fuera conferida la facultad de otorgar representación jurídica a las mujeres que manifiesten ser receptoras de violencia familiar y por su situación económica no cuenten con los recursos para pagar por dichos servicios, y así brindar una protección más amplia a las mujeres que se encuentren en dicha situación.
30. En virtud de la reciente aprobación de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya no será posible que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia otorgue a mujeres víctimas de violencia servicios, entre ellos, el servicio de representación legal, habida cuenta que retomará su finalidad primordial de atender los derechos de la infancia. Es por ello que fue necesario modificar las actividades de este órgano, a fin de que se redireccionen a las niñas y las adolescentes.

31. Se definieron con mayor precisión las atribuciones de la Secretaría de Educación, confiriéndole la facultad de realizar acciones para prevenir y erradicar el embarazo adolescente.

La necesidad de realizar acciones de prevención se sustenta en el hecho de que conforme a las Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la prevención del embarazo precoz y los resultados reproductivos adversos en adolescentes de los países en desarrollo, el embarazo en edades tempranas contribuye a la mortalidad materna, perinatal e infantil, y perpetúa el ciclo vicioso de la pobreza y la salud precaria. En la publicación "Desafíos"- Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio- Maternidad adolescente en América Latina y el Caribe- emitido por las Naciones Unidas, Cepal y la Unicef, se describe que el embarazo adolescente "...genera una gama de adversidades que afectan tanto al binomio madre-hijo como a la generación precedente, los padres de los y las adolescentes, que suele actuar como soporte ante las manifiestas dificultades que implica la crianza para las y los adolescentes. Al menos seis adversidades han sido documentadas ampliamente, a saber:

i) Mayores riesgos de salud, en particular perinatales.

ii) Obstáculos para la formación escolar y laboral.

iii) Desventajas en las perspectivas de vida de progenitores y prole.

iv) La fecundidad es mucho más frecuente entre adolescentes pobres... el inicio temprano de la vida reproductiva, junto con las adversidades antes detalladas, ha derivado en que se le considere como uno de los factores que intervienen en la reproducción intergeneracional de la pobreza.

v) Las madres adolescentes tienen mayor probabilidad de ser madres solteras y enfrentan la ausencia e irresponsabilidad de los hombres/padres."

Si bien el porcentaje de nacimientos registrados en mujeres menores de 20 años en el año 2013, respecto al total de nacimientos registrados en Querétaro es del 17.1%, porcentaje de los más bajos del país (Publicación Mujeres y Hombres 2014 del INEGI), resulta indispensable promover acciones que les brinden los elementos que les permitan tomar decisiones libres e informadas sobre su vida, y ofrecerles la oportunidad de recibir educación y condiciones laborales que les aseguren una mejor calidad de vida.

En ese sentido, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en la Ciudad del Cairo en 1994, bajo el auspicio de las Naciones Unidas, establece que "...deberían facilitarse a los adolescentes información y servicios que les ayudaran a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsiguiente de infertilidad. Ello debería combinarse con la educación de los hombres jóvenes para que respeten la libre determinación de las mujeres y compartan con ellas la responsabilidad en lo tocante a la sexualidad y la procreación. Esta actividad es especialmente importante para la salud de las jóvenes y de sus hijos, para la libre determinación de las mujeres y, en muchos países, para los esfuerzos encaminados a reducir el impulso del crecimiento demográfico...", estableciendo como Medidas a implementar "7.47 Se exhorta a los gobiernos a que, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, atiendan las necesidades especiales de los adolescentes y establezcan programas apropiados para responder a ellas. Esos

*programas deben incluir mecanismos de apoyo para la enseñanza y orientación de los adolescentes en las esferas de las relaciones y la igualdad entre los sexos, la violencia contra los adolescentes, la conducta sexual responsable, la planificación responsable de la familia, la vida familiar, la salud reproductiva, las enfermedades de transmisión sexual, la infección por el VIH y la prevención del SIDA..."*

32. De igual forma, se redefinieron las actividades de la Secretaría de Salud adicionando la obligación de prestar los servicios reeducativos y de rehabilitación a los agresores, y eliminando la obligatoriedad de proveer atención médica a los agresores, ya que solamente es obligación del Estado brindar dichos servicios a las víctimas de violencia, en virtud de su situación de indefensión, teniendo respecto de los generadores de violencia la misma obligatoriedad que al resto de la ciudadanía. En congruencia con la adición de la modalidad de violencia obstétrica, se estableció la obligación de brindar capacitación al personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia obstétrica, sus formas análogas así como su derecho a la salud sexual y reproductiva, garantizando la no discriminación. Es pertinente recalcar que los parámetros de prestación de servicios se encuentran previstos en la "*Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.*"

33. Se redefinieron las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplando la existencia del Centro Estatal de Prevención Social, instancia de gobierno que tiene a su cargo la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en el ámbito de su competencia.

34. Se modificaron las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, estableciendo la atribución de coordinar los servicios del Centro de Justicia para las Mujeres, conforme a la normatividad que regula sus funciones, debiendo gestionar ante las instancias correspondientes, el presupuesto que permita dotarlo de personal y recursos para responder a la demanda de atención, y se eliminó la obligación de crear unidades especializadas en delitos "violentos", ya que la necesidad imperante es otorgar los servicios con perspectiva de género, en los casos de que la conducta delictuosa sea producida contra la mujer derivada de la violencia ejercida por las estructuras misóginas de poder, y produzcan como consecuencia daños en la esfera física o psicológica de la mujer que requieran una atención especializada para su protección y restablecimiento; acorde con esta necesidad, los delitos que mayormente son cometidos por la violencia de género, son los delitos sexuales y la violencia familiar. De lo anterior se sigue que no forzosamente en todos los delitos violentos será indispensable brindar los servicios especializados con perspectiva de género para la restitución de los derechos de la mujer, ya que no todos son producidos por cuestiones de género. Por último, se eliminaron atribuciones redundantes, o que no correspondían estrictamente a su naturaleza.

35. De igual manera, se reformaron las atribuciones de la Secretaría del Trabajo, estableciendo en forma específica la obligación de eliminar, tanto en el sector

público, social y privado la imposición de certificado de gravidez como requisito para solicitar u obtener un trabajo; se le adjudicó la atribución de asesorar jurídicamente a las mujeres que vivan hostigamiento u acoso sexual para el ejercicio de sus derecho independientemente de la obligación de canalizar a las mujeres trabajadoras víctimas de violencia laboral, a las instituciones que prestan atención y protección a las víctimas; también se precisó que la obligación de promover dentro de los reglamentos interiores de sindicatos y empresas, la implementación de sanciones administrativas, será para quienes ejerzan violencia contra las mujeres en su sitio de labores, como consecuencia de sus funciones, o aprovechándose de su cargo, relación jerárquica o relación laboral, con lo cual no se violentan los derechos de los trabajadores, ya que es facultad tanto de los patrones como de los sindicatos el establecer las condiciones de trabajo, y en todo caso, las consecuencias de las faltas de probidad, honradez o a la convivencia que sean ejercidas contra las mujeres, o generadas en abuso de la relación laboral, y privilegiándose un bien jurídico de mayor valía como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

36. Se actualizaron las facultades de los Municipios, estableciendo la obligación de dotar de estructura y de suficiencia presupuestal a los Institutos Municipales de las Mujeres, así como de la normatividad conducente.

37. Se definió la alerta de violencia de género y se contempló la obligación de establecer una partida presupuestal que permita solventar la alerta de género que se declarase en un territorio determinado o en el Estado.

38. Se preceptuó en forma clara y específica que para el otorgamiento de las medidas de protección, las autoridades no podrán exigir mayores requisitos que los previstos en la ley, mediante la enumeración ejemplificativa de elementos tales como la denuncia previa, lesiones o informes psicológicos, explicitándose que para su otorgamiento, basta con acreditar el riesgo o peligro situacional de la solicitante.

39. De igual forma, se modificó la redacción del artículo 57, a efecto de sustituir la consideración del estado de riesgo, y no de la situación de vulnerabilidad de la mujer, para que las autoridades que conozcan de los actos de violencia contra las mujeres previstos en esta Ley, la canalicen al Instituto Queretano de las Mujeres para ser remitidas al Refugio para Mujeres del Estado, ya que a efecto de determinar la pertinencia del otorgamiento de una medida de protección, o bien en su caso, el ingreso al Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, se evalúa el *estado de riesgo*, que es una situación objetiva, provocada por situaciones externas, atribuibles en su mayoría a las circunstancias personales de la persona agresora, y las cuales son fácilmente mensurables; en cambio, la situación de vulnerabilidad de una víctima es una situación subjetiva, que varía de momento a momento, ya que depende de su situación personal, y no es mensurable en forma objetiva o permanente.

40. Por último, se introdujo la obligación de las autoridades de colaborar con la mujer víctima de la violencia de género en la elaboración de un plan de

seguridad, y se introdujo el elemento valorativo del estado de riesgo que pudiese sufrir para el ingreso al Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia de Género.

41. Como se advierte, mediante esta reforma se nos permitirá situarnos a la vanguardia normativa en materia de derechos humanos de las mujeres, y lo cual se reflejará en un mejoramiento en la vida de las mujeres que habitan en nuestro Estado de Querétaro.

POR LO ANTES EXPUESTO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESA H. SOBERANÍA EL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

#### DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 55, 56, 57, 60; se deroga en el artículo 18, el segundo párrafo; y del artículo 42, las fracciones VII, VIII y IX; y se adicionan al artículo 1, un tercer párrafo; al artículo 2, un tercer y cuarto párrafo; al artículo 4, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI; al artículo 8, un segundo párrafo; al artículo 9, las fracciones I, II, III, IV y V; al artículo 11, un segundo párrafo; al artículo 12, un segundo párrafo; al artículo 13, una fracción IV; un artículo 14 Bis; al artículo 16, un segundo párrafo; un artículo 16 Bis; se adiciona al Título Segundo denominado Modalidades de la violencia contra las mujeres, un Capítulo Séptimo denominado De las Modalidades Análogas de Violencia contra las Mujeres; un artículo 20 Bis; un artículo 20 Ter; un artículo 20 Quartus; al artículo 22, la fracción XV; al artículo 26 una fracción XIV; un artículo 28 Bis; un artículo 34 Bis; al artículo 37, las fracciones XII, XIII y XIV; al artículo 38, la fracción IX; al artículo 39, la fracción X; del artículo 40, un segundo párrafo a la fracción II; al artículo 41, las fracciones X, XI y XII; al artículo 42, las fracciones XI y XII; al artículo 43, las fracciones X y XI; el artículo 43 Bis; al artículo 44, las fracciones XV y XVI; al artículo 45, un segundo párrafo; al artículo 46, un segundo párrafo; al artículo 52, un segundo párrafo; al artículo 55, la fracción VI; al artículo 56, la fracción VIII y IX, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir la presencia e incidencia, atender las consecuencias, sancionar a quienes la infligen y erradicar la violencia contra las mujeres, generando las condiciones para su pleno desarrollo social y humano, y favoreciendo su participación en todas las esferas de la vida, conforme a los principios de no discriminación e igualdad, tanto formal como sustantiva.

Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres sin discriminación alguna que se encuentren dentro del territorio del Estado, en los términos que señala la Ley General de la materia.

Consecuentemente se establecen las bases para la coordinación de los órganos e instituciones públicas que presten los servicios y las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, velando por la protección de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las demás disposiciones legales aplicables .

Artículo 2. Son principios rectores para la aplicación e interpretación de esta Ley, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la igualdad formal y sustantiva, seguridad jurídica, no discriminación, libertad y autonomía de las mujeres, la justicia social y el interés superior de la víctima.

El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, y los municipios, por medio de sus acciones promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres, debiendo al efecto instrumentar políticas públicas que protejan y procuren el sano desarrollo de las mujeres en las esferas física, psicológica, económica, sexual y social.

Para lo cual, se establecerán modelos de intervención o abordaje por cada uno de los ejes que establece la política pública en el Estado, considerando las modalidades y tipos de violencia que afectan a las mujeres, de conformidad con las diferentes etapas de su ciclo de vida.

La inobservancia de la presente ley será motivo de sanción, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, conforme a su competencia, emitirán las normas legales e implementarán las acciones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Asimismo diseñarán las medidas presupuestales con perspectiva de género, estableciéndose las mismas en la ley de egresos, a efecto de garantizar el debido y cabal cumplimiento de esta ley y de los planes y programas que de ella deriven.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: Las medidas específicas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, eliminando las causas de discriminación contra mujeres, para corregir la

distribución desigual de oportunidades y beneficios y erradicar la violencia infligida en su contra;

II. ....

III. Interés superior de la víctima: Pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger los derechos y la integridad de las víctimas por medio de su priorización, atendiendo a la relación de desigualdad en que se encuentran frente al agresor;

IV. a la VI...

VII. Sexualidad: son las manifestaciones comportamentales y actitudinales de los seres humanos asociados a los procesos biológicos, psicológicos, sociales y culturales del sexo y de género;

VIII. a la X...

XI. Daño: Es la afectación o menoscabo que sufre una persona en su integridad física, psicoemocional, sexual, patrimonial o de cualquier naturaleza, como consecuencia de la violencia contra las mujeres;

XII. Empoderamiento de las mujeres: Proceso mediante el cual las mujeres adquieren herramientas para la toma de decisiones, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio y el pleno goce de sus derechos y libertades;

XIII. Estado de riesgo: Es la situación transitoria que implica la probabilidad de sufrir una agresión social, sexual, delictiva, o de cualquier tipo, en forma individual o colectiva, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante la posibilidad de tal agresión;

XIV. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XV. Modalidades de violencia: Los ámbitos de ocurrencia en los cuales acontece la violencia contra las mujeres, ya sea conforme al espacio físico o situación estructural en el cual se presente, tales como la violencia familiar, laboral, en la comunidad, cometida por servidores públicos, feminicida, hostigamiento y acoso sexual, docente, en el noviazgo u obstétrica;

XVI. Tipos de violencia: Son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, tales como psicológica, física, patrimonial, económica o sexual;

Artículo 6. Para efectos...

I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que daña la o las dimensiones, cognitivo, conductual, emocional o afectivo, psicosomático o psicosocial y que puede generar algún síndrome, trastorno o padecimiento mental;

II. a la IV. ...

V. Violencia sexual: Actos de poder que degradan, controlan o dañan la sexualidad de la víctima, y atentan contra la libertad, autonomía, seguridad, dignidad e integridad física, y psicológica de la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. ....

Artículo 7. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y las leyes estatales aplicables, a efecto de tutelar la protección de las mujeres en la entidad federativa.

Artículo 8. Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente a las mujeres, cuyo agresor tenga parentesco por consanguineidad hasta el cuarto grado, tenga o haya tenido relación de parentesco por afinidad, civil, mantengan o hayan mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho.

Dicho acto u omisión puede ser único, recurrente o cíclico, cometido dentro o fuera del domicilio familiar, conyugal o particular.

Artículo 9. Para la implementación de modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan en el Estado y municipios, en materia de violencia familiar, se atenderá a lo previsto en los Instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México y en las medidas establecidas por el Sistema Estatal.

En materia de violencia familiar, quedan prohibidos, e incurrirán en responsabilidad, quienes efectúen:

I. Procedimientos de conciliación, negociación o mediación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

II. Psicoterapias de pareja o familia o el mismo terapeuta atienda a la víctima y al agresor, aún cuando sea proporcionada en forma individual;

III. Asignar tutores para mujeres de la tercera edad, o con alguna discapacidad, sin una determinación judicial de interdicción;

IV. Proporcionar al agresor la ubicación de la víctima;

V. Solicitar el consentimiento de familiares, esposo o concubinario, para la práctica de cualquier procedimiento médico o intervención quirúrgica, salvo en caso de urgencia médica, o cualquier otro en el que la mujer no pueda manifestar

por algún medio su voluntad o suscribir cualquier autorización, aun tratándose de adultas mayores. Dicha estado de necesidad deberá quedar debidamente acreditado en el expediente clínico correspondiente.

Artículo 10. Se entiende por violencia laboral, todo acto u omisión ejercidos por la persona o personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la mujer, mediante los cuales pretende impedir u obstaculizar sus derechos, dañar la o las diferentes dimensiones de la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, limitar o impedir su desarrollo y atentar contra la igualdad.

Artículo 11. Constituye violencia laboral, la negativa injustificada a contratar a la víctima, incluyendo por embarazo, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Consecuentemente no se impedirá el periodo de lactancia en cuanto a tiempo y espacio, ni se solicitará información sobre el estado civil y/o embarazo de ninguna mujer.

Artículo 12. Se entiende por violencia en la comunidad, los actos u omisiones individuales o colectivas ejercidos en el ámbito social dirigido a anular, obstaculizar o menoscabar los derechos de las mujeres, propiciando denigración, discriminación, marginación o exclusión, y que pueden generar daño.

Por ámbito social se entenderá, el conjunto de personas que comparten costumbres, valores, idiomas o lengua, ubicación geográfica u otros elementos.

Artículo 13. Las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia deberán garantizar a las mujeres la eliminación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos, en los diferentes niveles educativos formales que se presten en el Estado, ya sean públicos o privados;

II. El diseño e implementación de un sistema de monitoreo de patrones de comportamiento violento, en regiones, comunidades u áreas determinadas o situaciones que impliquen un estado de riesgo contra la mujer, favoreciendo la publicidad e información sobre dicho estado y los factores que lo acrediten. A tal efecto, se deberá crear un observatorio, proveyendo el presupuesto necesario para su funcionamiento;

III. El establecimiento de un registro de órdenes de protección a favor de las mujeres y de personas sujetas a ellas, que faciliten el intercambio de información entre las instancias y las acciones de política criminal;

IV. La delimitación georreferenciada de zonas que sufren violencia comunitaria, que permitan elaborar diagnósticos, análisis estadísticos, y el plan de acción para su acotamiento y adopción de medidas para la disminución de la misma

Artículo 14. La violencia cometida por servidores públicos, es la relativa a los actos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 14 Bis. Se considera también violencia cometida por servidores públicos:

I. Impedir las denuncias de actos de violencia. el inicio o la tramitación de indagatoria o carpeta de investigación;

II. La negativa de tramitación de la reparación del daño u obstaculizar la tramitación de las órdenes de protección;

III. Expresiones de incapacidad, y menosprecio, vinculadas a su maternidad, o rol estereotipado de género, incluyendo el uso de diminutivos con el fin de minimizar a la mujer y que no se relacionen con su nombre de pila;

IV. Condicionar su autonomía e independencia a la decisión de otros miembros del núcleo familiar;

V. La negativa injustificada de representación jurídica en cualquier materia que corresponda conforme a las leyes aplicables;

VI. Someterla a procedimientos de conciliación, negociación, mediación o acuerdo entre las partes, existiendo la presunción de alguna modalidad o tipo de violencia;

VII. Proporcionar psicoterapia de agresores de violencia familiar sin la validación del Instituto Queretano de las Mujeres o sin supervisión clínica y registro del modelo terapéutico que haya probado su eficacia; y

VIII. Proporcionar a las víctimas psicoterapia de pareja o familiar.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos y acciones de capacitación y sensibilización con perspectiva de género para los servidores públicos, con la

finalidad que dentro del ejercicio de sus funciones puedan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia dentro de su ámbito.

Artículo 16. Los Poderes del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia, implementarán programas de prevención, atención, sanción, e investigación, asumiendo en su caso la reparación de los daños generados a las víctimas causados por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en términos de la legislación aplicable.

Consecuentemente los poderes del Estado contarán con manuales para la institucionalización de la perspectiva de género. Se entiende por institucionalización la reorganización de las prácticas sociales e institucionales en función de la igualdad jurídica y la equidad de género.

Artículo 16 Bis.- Tratándose de actos u omisiones cometidos por particulares, posiblemente constitutivos de violencia en contra de la mujer en términos de la presente ley, las autoridades que con motivo de sus funciones tengan conocimiento de las mismas, deberán:

I. Si los hechos pudieren constituir un delito que en su caso fuere perseguible por querrela, informar a la mujer víctima de los mismos para que si es su voluntad, ocurra ante la autoridad competente;

II. Si los hechos o abstenciones pudiesen constituir el delito de discriminación o cualquier otro delito perseguible de oficio, formular denuncia penal, ya sea ante el Ministerio Público, o a falta de éste, ante cualquier agente de policía de la localidad, poniéndole a disposición a los probables responsables en caso de flagrancia.

Artículo 17. Se entiende por violencia feminicida la conducta o conjunto de conductas de violencia extrema y sistemática, cometida en los ámbitos público o privado, que expresan misoginia y que pueden atentar contra su integridad, salud, libertades o vida, pudiendo traer aparejada impunidad social.

Artículo 18. Los Poderes del estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, para eliminar la desigualdad estructural, entre mujeres y hombres y eliminar las causas de la violencia de género, deberán implementar acciones y programas dirigidos a la transformación social de los estereotipos y roles que reproducen y proporcionan conductas misóginas o violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 19. El hostigamiento sexual...

Los Poderes del Estado y los Municipios deberán contar con protocolos que prevean los mecanismos necesarios para la acreditación, investigación y sanción de estas conductas, para el caso de que sean cometidas por servidores públicos, debiendo indefectiblemente el superior jerárquico dar vista al órgano de control respectivo.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MODALIDADES ANÁLOGAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Artículo 20. Bis. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañan las diferentes dimensiones de la autoestima de las alumnas mediante la discriminación por razones de sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen docentes, personal directivo o personal administrativo de la institución académica a la cual asistan, pudiendo ejecutarse dentro o fuera del recinto escolar.

Artículo 20.Ter. Constituye violencia en el noviazgo, cualquier tipo de violencia de las previstas en la presente ley, que se ejerza en una relación amorosa entre dos personas, con o sin intención de casarse o de cohabitar.

Artículo 20. Quartus. Se considera violencia obstétrica, toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud de forma directa o indirecta, en contra de las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, o posterior a estos y relacionado con la maternidad, que en forma intencional y sin existir necesidad terapéutica, les causen la muerte daño, dolor, incomodidad de cualquier tipo, o se realice negligentemente, sin respeto por sus decisiones o las discrimine en función de la edad, origen, raza, condición social o cualquier otra circunstancia análoga.

Dicha violencia puede expresarse en las siguientes conductas, entre otras:

- I. Trato deshumanizado, insensible, despectivo o que tienda a estigmatizarle, estereotiparle o denigrarle;
- II. Realizar prácticas que no cuenten con el consentimiento consciente e informado de la mujer, como la esterilización forzada o la introducción de dispositivos intrauterinos contraceptivos;
- III. Omitir proporcionar atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas o atenderlas sin el debido cuidado e información amplia y veraz a la mujer;

- IV. Practicar procedimientos innecesarios, tales como cortes, revisiones, u obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical;
- V. Omitir proporcionar información sobre los padecimientos médicos, etiología y tratamiento, o habiendo sido requerida por la mujer, no brindar información completa y veraz respecto de los métodos de anticoncepción;
- VI. Alterar innecesariamente el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, o el uso de técnicas que aceleren el nacimiento;
- VII. Realizar en forma innecesaria el parto vía cesárea, existiendo las condiciones requeridas para el parto natural;
- VIII. Proporcionar los servicios médicos sin perspectiva de género, o sin respeto por la autonomía reproductiva, independencia, pudor o dignidad de las mujeres, mediante prácticas tales como solicitar sin existir necesidad urgente, la autorización de terceras personas para la realización de procedimientos médicos o permitir que éstas decidan respecto de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer;
- IX. Usar el parto como recurso didáctico formativo, sin el consentimiento consciente, informado y expreso de la mujer; y
- X. No propiciar el apego precoz del niño o niña con la madre, negándole la posibilidad de cargarlo o de amamantarlo inmediatamente después de nacer sin causa médica justificada.

Al efecto, la Secretaría de Salud del Estado deberá emitir el protocolo conducente para la acreditación e investigación de estas conductas ejecutadas por personas o instituciones sanitarias de carácter público o de índole privado, debiendo para el caso de que las conductas u omisiones sean realizadas por quienes pertenezcan al servicio público, incluir los mecanismos para dar vista al órgano interno de control.

Artículo 21. El Sistema Estatal tiene por objeto el enlace de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios, aplicación de acciones afirmativas y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a tal efecto los Poderes del Estado y los Municipios se coordinarán para su instalación y operación.

Artículo 22. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. al IX. ....

X. El Presidente de la Comisión de la Legislatura del Estado que sea el encargado de los asuntos materia de igualdad de género, o de las mujeres como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación;

XI. al XIV. ....

XV. El Titular de la Secretaría de la Juventud del Estado

En caso de ausencia de los titulares integrantes del Sistema Estatal, podrán ser suplidos por su inmediato inferior jerárquico.

Artículo 23. Los integrantes del Sistema Estatal sistematizarán y proporcionarán la información relativa a los casos de violencia contra las mujeres que conozcan según el ámbito de sus competencias, a las autoridades responsables de integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres

Artículo 26. El Programa Estatal deberá contener acciones con perspectiva de género, para:

I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales con la finalidad de prevenir, y erradicar los estereotipos de género y las conductas que originan, promueven y fomentan la violencia contra las mujeres;

III. ....

IV. Garantizar la investigación y elaboración de diagnósticos y estadística sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

V. Recabar y compilar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para rendir un informe semestral al Sistema Estatal;

VI. Diseñar e implementar un modelo integral de atención para las mujeres víctimas de la violencia y medidas reeducativas para los agresores, que contenga los lineamientos establecidos en esta Ley, y que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que contempla esta Ley;

VII. ....

VIII. Capacitar en materia de igualdad de género y derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así como de procuración y administración de justicia ;

IX. al XII. ...

XIII. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y

XIV. Las demás que consideren importantes para el objetivo de la presente Ley.

Artículo 28. Los modelos y acciones que se implementen serán considerados en la integración del Sistema Estatal, procurando en todo momento operar en función a los ejes de acción de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer.

Consecuentemente, los modelos se implementarán en función de dichos ejes de acción, considerando los niveles de intervención que cada eje contempla.

Artículo 28 Bis. Las actividades a favor de la construcción de nuevas masculinidades, que proporcionen los miembros del sistema estatal, como parte de la prevención y la atención a la violencia contra las mujeres, serán gratuitas.

La rehabilitación o reeducación del agresor son una sanción o medida de seguridad, realizadas exclusivamente a solicitud de la autoridad jurisdiccional o ministerial, y serán dirigidas a erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones que generaron la violencia.

Artículo 29. El Sistema Estatal definirá los ejes de acción necesarios conforme a las modalidades de la violencia, atendiendo los aspectos psicoterapéuticos, asistencia jurídica, reparación de daño y atención especializada a las víctimas, los cuales se abordarán conforme a lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

Los servicios de prevención, atención, y refugio de primer y segundo nivel que el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios brinden a las víctimas en materia jurídica, médica, psicológica, trabajo social serán gratuitos.

Los modelos.....

Artículo 32. Las acciones adoptadas en materia de violencia contra las mujeres por las dependencias e instituciones públicas o privadas, tendrá como principal objetivo la protección, disminución del impacto de la violencia y la restitución de los derechos de la víctima, así como la rehabilitación o reeducación del agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones que generaron su violencia.

Las....

Artículo 34. La atención de la violencia contra la mujer, se realizará por medio de acciones que tengan por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las víctimas, comprendiendo asá el tratamiento integral de éstas y del agresor.

Las ...

Artículo 34 Bis. La atención que se proporcione al agresor en todas y cada una de las dependencias de la administración pública estatal y sus municipios será apegada a los siguientes parámetros.

I. Se diferenciarán los talleres reeducativos de formación de nuevas masculinidades que se imparten a hombres en general, incluyendo a aquellos que asumen su violencia, pero que no la han ejercido, de los programas de rehabilitación o reeducación de agresores.

II. La atención a los agresores se proporcionará con la supervisión del Instituto Queretano de las Mujeres, con la supervisión clínica respectiva, de conformidad a lo señalado en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo del Estado implementará las acciones necesarias para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres respecto de los hombres, dentro de su ámbito territorial.

Artículo 37. Corresponde al Instituto Queretano de las Mujeres:

I. ....

II. Difundir permanentemente los derechos y protección de la mujer dentro de la familia y sociedad, fomentando el desarrollo de prácticas de respeto e igualdad permanentes;

III. Impulsar dentro de su ámbito de competencia, acciones para modificar los patrones socioculturales, roles y estereotipos de género, a efecto de contrarrestar todo tipo de prácticas basadas en la desigualdad y discriminación que dan origen a la violencia;

IV. a X.

XI. Emitir las valoraciones diagnósticas que le sean solicitadas para acreditar la existencia de violencia familiar;

XII. Establecer un registro de profesionales en psicología, que puedan elaborar valoraciones psicológicas en materia de violencia de género;

XIII. Proporcionar representación legal a mujeres que manifiesten ser receptoras de violencia familiar, se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y no cuenten con la posibilidad de pagar por estos servicios jurídicos a profesionales del derecho del ejercicio privado, debiendo auxiliarles en la tramitación de medidas de protección, y;

XIV. Las demás facultades y obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo 38. En materia de violencia....

I. Brindar atención y tratamiento psicológico a las niñas y adolescentes institucionalizadas;

II. Remitir a las niñas o adolescentes que no sean institucionalizadas, así como los padres agresores de éstas, a la Secretaría de Salud para la atención y tratamiento psicológico respectivo;

III. Promover programas para prevenir la violencia contra las niñas y los adolescentes;

IV. Diseñar programas de detección, y atención de violencia contra las niñas y adolescentes, con el apoyo de las instituciones de salud del Estado, fomentando la coordinación con instituciones públicas o privadas y la realización de investigaciones sobre las niñas y adolescentes, con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención ;

V. Representar en los juicios a las niñas y adolescentes víctimas de violencia;

VI. Gestionar como tutores ante las autoridades competentes, las medidas de protección a favor de las niñas y adolescentes víctimas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

VII. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención para las niñas y adolescentes víctimas de violencia, en los términos previstos por la ley de la materia;

VIII. Capacitar a su personal operativo para detectar y atender a las niñas y adolescentes víctimas de violencia, impulsando la formación de promotorías comunitarias, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia contra las niñas y adolescentes en comunidades alejadas; y

IX. Las demás facultades y obligaciones que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. En materia de violencia...

I. Implementar campañas de prevención de violencia contra la mujer, niñas o adolescentes en sus programas educativos, incorporando la enseñanza de los derechos humanos;

II. Implementar en los centros educativos de primarias ,secundarias, media superior y superior, campañas de prevención y erradicación de la violencia que sufren las mujeres en el noviazgo así como el respeto y goce de sus derechos sexuales y reproductivos;

III. ....

IV. Apoyar la investigación sobre la violencia contra niñas, adolescentes y la mujer, dentro y fuera del proceso educativo, cuyos resultados servirán para diseñar estrategias para su prevención;

V. ...

VI. Implementar cursos de sensibilización en materia de violencia de género para los trabajadores del sector educativo, preferentemente a quienes tengan a su cargo grupos de alumnos, a fin de fomentar una cultura de igualdad de género;

VII. ...

VIII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

IX. Establecer programas desde la educación básica, de prevención y erradicación del embarazo adolescente;

X. Las demás facultades y obligaciones que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:

I. Establecer en el ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales y programas públicos de prevención y atención a mujeres víctimas de violencia de género y reeducativos a los agresores que la ejercen, en el marco de la política de salud integral de las mujeres;

II. Incentivar la formación de áreas especializadas para el tratamiento, diagnóstico y terapias de las mujeres víctimas de violencia de género y servicios de reeducación y rehabilitación a los agresores que la ejercen;

En el caso de los agresores de violencia familiar, no serán atendidos en los mismos lugares que las víctimas, ni por el mismo personal psicoterapéutico;

III. Coadyuvar con la federación y los poderes del estado, así como celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, a fin de otorgar a los receptores o generadores de violencia contra la mujer, los servicios de atención médica, psicológica o de cualquier otro tipo que sea necesaria para combatir la fuente de violencia;

IV. Proporcionar atención médica urgente, así como promocionar, proteger y restaurar la salud física de las mujeres víctimas de violencia de género, a través del tratamiento integral e interdisciplinario, en coordinación con el Instituto Queretano de las Mujeres, la rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere, teniendo la inexcusable obligación de dar oportuno aviso de los hechos a las instancias correspondientes;

V. ...

VI. Brindar atención médica y hospitalaria gratuita a las usuarias de los refugios y a las mujeres víctimas de ilícitos previstos y sancionados en la legislación vigente de Querétaro;

VII. Capacitar y certificar al personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia obstétrica, sus formas análogas así como su derecho a la salud sexual y reproductiva, garantizando la no discriminación;

VIII. Diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en el ámbito de su competencia, y colaborando en el diseño e implementación de las acciones de sanción a la discriminación, trato inadecuado y violencia obstétrica ejercida en contra de las mujeres; y

IX. ....

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado:

I al VI ...

...VII. El Centro Estatal de Prevención Social, como parte de las acciones de prevención social del delito diseñará la política en materia de, atención a las víctimas de delitos vinculados con la violencia de género, las estrategias de proximidad policial a favor de quienes tramiten órdenes de protección, la seguridad atendiendo a las necesidades diferenciadas de las mujeres y la construcción del liderazgo comunitario de mujeres de acuerdo con lo señalado en el reglamento de la ley;

VIII. Realizar un diagnóstico estatal sobre el estado de riesgo de las mujeres en las diferentes comunidades, con motivo del ejercicio de la violencia comunitaria y sexual, determinando las medidas de prevención respectivas;

IX. ....

X. Diseñar y establecer en los casos de violencia de género, un plan de seguridad con la víctima de los casos que atienda, así como las estrategias de proximidad policial a que haya lugar;

XI. Auxiliar en el seguimiento de las medidas cautelares o de protección otorgada, a cuyo efecto las autoridades emisoras deberán informarle oportunamente de las medidas concedidas a fin de que se encuentre en aptitud de implementar las medidas necesarias para su cabal cumplimiento; y

XII. Las demás facultades y obligaciones que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Diseñar con perspectiva de género, la política de atención y sanción de la violencia en el ámbito de su competencia;

II. Brindar asistencia integral a las víctimas directas e indirectas de delitos de género que previamente hayan iniciado una averiguación previa o carpeta de investigación;

III. Crear unidades especializadas para la atención de mujeres víctimas de delitos sexuales y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización sin prácticas de mediación o conciliación;

IV....

V. Capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal ministerial, peritos, y policía de investigación encargados de la atención e investigación de hechos vinculados con violencia contra las mujeres;

VI. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las mujeres que sean víctimas de violencia;

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. Derogada;

X. Establecer protocolos de investigación de los delitos de violación, desaparición de mujeres, violencia familiar, trata de personas, feminicidio y secuestro;

XI. Coordinar los servicios del Centro de Justicia para las Mujeres, conforme a la normatividad que regula sus funciones, y gestionar ante las instancias correspondientes, el presupuesto que permita dotarlo de personal y recursos para responder a la demanda de atención; y

XII. Las demás facultades y obligaciones que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría del Trabajo del Estado para el cumplimiento de esta Ley:

I y II...

III. Eliminar tanto en el sector público, social y privado la imposición de certificado de gravidez como requisito para solicitar u obtener un trabajo;

IV y V....

VI. Asesorar jurídicamente a las mujeres que vivan hostigamiento u acoso sexual para el ejercicio de sus derecho independientemente de canalizar a las mujeres trabajadoras víctimas de violencia laboral, a las instituciones que prestan atención y protección a las víctimas;

VII. Promover dentro de los reglamentos interiores de sindicatos y empresas, la implementación de sanciones administrativas para quienes ejerzan violencia contra las mujeres en su sitio de labores, como consecuencia de sus funciones, o aprovechándose de su cargo, relación jerárquica o relación laboral, estableciéndose los procedimientos con observancia de los principios consagrados en esta Ley;

VIII. ....

IX. Dar a conocer las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de igualdad sustantiva y de obligaciones de los patrones en los casos de acoso y hostigamiento sexual a las pequeñas y medianas empresas del Estado;

X. Establecer un comité conjunto con el Instituto Queretano de las Mujeres, para la elaboración de valoraciones e impresiones diagnósticas, que establezcan el impacto en las víctimas del acoso y hostigamiento sexual, para los efectos de los despidos y separaciones por causa justificada, previstos en la Ley Federal de la materia; y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 43 Bis. Corresponde a la Secretaría de la Juventud:

I. Diseñar y ejecutar políticas públicas con perspectiva de género, a efecto de promover el pleno acceso de las mujeres a sus derechos y su incorporación al desarrollo del Estado en condiciones de igualdad;

II. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan el autoempleo y una cultura emprendedora entre las mujeres jóvenes, que tienda a su empoderamiento económico:

III. Implementar campañas permanentes entre la juventud que les permita el conocimiento de las acciones necesarias para el fomento y acceso a la salud reproductiva y desalienten el embarazo precoz;

IV. Diseñar y ejecutar políticas públicas de apoyo a las madres y padres juveniles, a efecto de alentar la continuación de sus estudios, incrementar su poder adquisitivo y sus posibilidades de desarrollo económico;

V. Gestionar apoyos económicos y materiales dirigidos a las jóvenes, que promuevan la oferta educativa libre de estereotipos, coadyuvando a su superación académica y desarrollo integral en condiciones de igualdad;

VI. Diseñar acciones que fomenten el liderazgo femenino, y el desarrollo de proyectos que impulsen las potencialidades de las jóvenes ;

VII. Colaborar en la realización y difusión de estudios e investigaciones que permitan visualizar las causas y consecuencias de la violencia de género entre el sector juvenil y las acciones necesarias para su erradicación;

VIII. Implementar campañas de prevención y orientación de la violencia contra la mujer entre la población juvenil, que tiendan a la eliminación de estereotipos que fomenten la discriminación y la violencia, y promuevan la formación de nuevas masculinidades;

IX. Implementar entre la población de adolescentes y jóvenes campañas permanentes de prevención y erradicación de la violencia que sufren las mujeres en el noviazgo, así como el respeto de sus derechos sexuales y reproductivos;

X. Colaborar en la detección de casos de violencia contra la mujer y canalizarlos a la dependencia correspondiente;

XI. Implementar cursos de sensibilización en materia de violencia de género entre su personal a fin de fomentar una cultura de equidad de género; y

XII. Las demás facultades y obligaciones que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 44. Los Municipios dentro del ámbito de su competencia, deberán:

I. ....

II. Diseñar, promover, difundir e instrumentar, en el ámbito de su competencia, programas de prevención comunitaria y erradicación de estereotipos de género, con el objeto de garantizar el acceso a una vida libre de violencia de acuerdo a los principios establecidos en esta Ley;

III. a XI. ...

XII. Implementar las acciones afirmativas necesarias para garantizar la igualdad de género dentro de su ámbito territorial;

XIII.....

XIV. Dotar de estructura y de suficiencia presupuestal a los Institutos Municipales de las Mujeres, así como de la normatividad conducente;

XV. Auxiliar en el seguimiento de las medidas cautelares o de protección otorgada, a cuyo efecto las autoridades emisoras deberán informarle oportunamente de las medidas concedidas;

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. Para los efectos de que se dé una declaratoria de alerta de género, contra el Estado de Querétaro, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por alerta de género se entenderá el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

Artículo 46. Emitida la alerta de género y notificado al Sistema Estatal, se deberá establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con la finalidad de realizar acciones preventivas, de seguridad y justicia; reportes especiales sobre la zona y los demás que se establezcan en el reglamento, así como en otras disposiciones legales aplicables.

Estableciéndose para tales efectos una partida presupuestal que permita solventar la alerta de género determinada.

Artículo 47. La declaratoria de alerta de violencia de género por agravio comparado tiene por objeto lograr la armonización y homogenización de los derechos de las mujeres en todo el territorio del Estado.

Existe.....

I. a III.

Cuando....

Cuando se presente una solicitud de declaratoria de alerta de género por agravio comparado, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, se deberá establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de realizar los estudios legislativos pertinentes para determinar si existe el agravio

comparado aducido, considerando los datos de procuración e impartición de justicia relacionados con la violencia contra las mujeres, y determinar las medidas necesarias a fin de eliminar las desigualdades producidas por el ordenamiento jurídico o las políticas públicas que impidan el reconocimiento o el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres protegidos en todos aquellos instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 48. Las medidas de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las medidas de protección deberán otorgarse por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes, inmediatamente que conozcan de hechos en los que se presente violencia contra la mujer.

Artículo 49. Las medidas de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y se clasifican en:

I y II ...

III. De naturaleza civil y familiar

Las.....

Artículo 52. Corresponderá a las autoridades jurisdiccionales competentes otorgar las medidas emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.

Al efecto, no podrán exigir mayores requisitos que los previstos por la ley, como denuncia previa, lesiones, o informes psicológicos, bastando para su otorgamiento con acreditar el riesgo o peligro situacional de la solicitante.

Artículo 55. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán presentar atención a las víctimas, consistente en:

I. a V...; y

VI. Auxiliar a las mujeres receptoras de violencia de género que atienda según su competencia, en el diseño de un plan de seguridad que les permita disminuir su estado de riesgo;

La atención a las víctimas de violencia...

Artículo 56. Son derechos de las víctimas de violencia:

I a VII. ...

VIII. No ser sometida a procedimientos de conciliación, mediación o negociación en procedimientos de investigación de delitos, procedimiento o procesos jurisdiccionales, psicoterapias de pareja o familia cuando exista indicio de cualquier tipo de existencia de violencia de género; y

IX. Los demás previstos en esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL REFUGIO PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 57. Las autoridades que conozcan de los actos de violencia contra las mujeres previstos en esta Ley, deberán considerar el estado de riesgo en que se encuentre la víctima, por lo que de ser necesario, deberán canalizarla al Instituto Queretano de las Mujeres para ser remitidas al Refugio para Mujeres del Estado.

El.....

Artículo 60. La permanencia de las víctimas en el refugio no podrá ser mayor a 3 meses, a menos de que persista la inestabilidad física, psicológica o la situación en riesgo de la víctima.

Los servicios proporcionados por el refugio serán conforme a las necesidades persistentes de las mujeres que se encuentren en ellos, ya sea que se trate de refugios de primer o segundo nivel, en cuyo caso se privilegiara la independencia y autonomía de las mujeres.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.